

Bogotá, 11/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600513801**



20195600513801

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servicios De Encomiendas Mensajería Y Carga Sociedad Anonima Serviemcar S A
AENIDA CALLE 6A NO 34A - 65
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9437 de 20/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9437 DE 20 SE. 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11986 del 14 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800599E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11986 del 14 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A** con NIT **830100753-8** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 25 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A con 830100753-8 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹¹ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹² “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹³ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

¹⁴ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11986 del 14 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11986 del 14 de marzo de 2018, contra de **SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A** con NIT 830100753-8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11986 del 14 de marzo de 2018 contra de **SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A** con NIT 830100753-8, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A** con NIT 830100753-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILLO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AC 6 A NO. 34 A 65

BOGOTÁ-D.C

Correo electrónico: serviemcar@hotmail.com

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A
SIGLA : SERVIEMCAR S A
N.I.T. : 830100753-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01172727 DEL 10 DE ABRIL DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :19 DE FEBRERO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVO TOTAL : 800,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 6 A NO. 34 A 65
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SERVIEMCAR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AC 6 A NO. 34 A 65
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SERVIEMCAR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000864 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE ABRIL DE 2002, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00821828 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA LTDA

SERVIEMCAR LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000396 DE JUNTA DIRECTIVA DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NÚMERO 00982157 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA LTDA SERVIEMCAR LTDA POR EL DE: SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2018-039428 DEL 21 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 4 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 02354289 DEL LIBRO IX, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL, COMUNICÓ QUE MEDIANTE PROCESO DE COBRO COACTIVO, ORDENÓ ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER TRANSFERENCIA, GRAVAMEN DE INTERÉS, CUOTAS SOCIALES, DERECHOS O PARTES DE INTERÉS EN DICHA SOCIEDAD, NI REFORMA O LIQUIDACIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD QUE IMPLIQUE LA EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000396 DE JUNTA DIRECTIVA DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE MARZO DE 2005 , INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00982157 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE: SERVICIOS DE ENCOMIENDAS MENSAJERIA Y CARGA SOCIEDAD ANONIMA SERVIEMCAR S A

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001039	2002/04/24	NOTARIA 33	2002/04/24	00824050
0002822	2002/10/15	NOTARIA 33	2002/10/24	00850067
0000534	2003/10/27	NOTARIA UNICA	2003/10/30	00904512
0000333	2005/03/02	NOTARIA 2	2005/03/11	00980898
0000396	2005/03/14	JUNTA DIRECTIVA	2005/03/18	00982157

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 14 DE MARZO DE 2025

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: SERVIEMCAR S A PRESTARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A. TRANSPORTE DE CARGAS Y ENCOMIENDAS: SERVIEMCAR S A PRESTARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS DENTRO DEL PAIS CUMPLIMIENTO EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO DENTRO DEL PACTO ANDINO, PRESTARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN LOS TERMINOS DESCRITOS EN EL ACUERDO DE CARTAGENA Y DEMAS NORMAS QUE RIGEN EL ACUERDO SUBREGIONAL. 2. SERVICIOS POSTALES: ENTENDIENDOSE, EN ESTE LOS SERVICIOS DE CORREO Y MENSAJERIA ESPECIALIZADA DE QUE TRATAN LA LEY 80 DE 1993 Y DEMAS DISPOSICIONES Y NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN, ADICIONEN O REFORMEN. DE MANERA ENUNCIATIVA Y SIN QUE SEAN RESTRICTIVAS SERVIEMCAR S A. PODRA PRESTAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A. CORREO URBANO NACIONAL, QUE COMPRENDE: CORREO CERTIFICADO, CORREO ASEGURADO, CORREO (SIC) DE ENTREGA INMEDIATA, CORREO EXPRESO, APARTADOS POSTALES, LISTA DE CORREOS, RESPUESTA COMERCIAL, ACUSE DE RECIBO, CUPONES DE RESPUESTA, SOLICITUDES DE DEVOLUCION MODIFICACION, DE DIRECCION, ALMACENAJE; B. TRANSPORTES DE CARTAS: IMPRESOS, PAQUETES, Y ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO; 3. OTROS SERVICIOS AFINES O COMPLEMENTARIOS: TODOS LOS SERVICIOS QUE TENGA QUE VER CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, ATENCION A USUARIOS, CONSULTORIAS, ALMACENADORA SIN QUE SE CONSTITUYA EN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO Y LA COMERCIALIZACION DE TODOS LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE NUMERAL. PARA CUMPLIR CON SU OBJETO

SOCIAL SERVIEMCAR S A PODRA EJECUTAR LA OPERACION DE MANERA DIRECTA, SOLICITAR Y OBTENER LICENCIAS Y PERMISOS, PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE MANERA INDEPENDIENTE O ASOCIADA BAJO CONSORCIO. COMERCIALIZAR, REPRESENTAR, ASESORAR, COMPRAR, VENDER, GRAVAR, ARRENDAR ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARTICIPAR EN CONTRATOS DE ASOCIACION CON CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES Y REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, TAMBIEN PODRA CELEBRAR CONTRATO MUTUO, GIRAR, ENDOSAR, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES A EJECUTAR SU OBJETO PRINCIPAL, ADEMAS CONTRATAR CREDITOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS, LA COMPAÑIA NO PODRA AVALAR, NI GARANTIZAR OPERACIONES PARA LOS SOCIOS NI PARA TERCEROS. PARAGRAFO .- EN EJERCICIO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: PRIMERO .- ADQUIRIR, ADECUAR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. SEGUNDO .- ARRENDAR, COMPRAR, ABRIR, LIMITAR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y DISPONER DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL. TERCERO .- ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS PATENTES Y DEMAS ACTOS MERCANTILES. CUARTO.- INVERTIR EN SOCIEDADES QUE SEAN DE SU INTERES O QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL COMPLEMENTARIO DEL DE ESTA. QUINTO .- REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD GARANTIZAR CON SUS BIENES, CREDITOS DIFERENTES A LOS SUYOS PROPIOS. SE EXCEPTUAN DE ESTA PROHIBICION LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS LITERALES E Y F DE LA CLAUSULA TERCERA DE ESTOS ESTATUTOS. EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5320 (ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$310,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 310.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$310,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 310.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$310,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 310.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01104441 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	

CONTRERAS CASTRO DAGOBERTO	C.C. 000000079299793
SEGUNDO RENGLON	
ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO	C.C. 000000004076274
TERCER RENGLON	
ALFONSO RAMOS MONICA ALEJANDRA	C.C. 000001048847409

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01104441 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
NIÑO DINO FRANKLIN	C.C. 000000019337991
SEGUNDO RENGLON	
ROJAS PERILLA RODRIGO ANTONIO	C.C. 000000019467300
TERCER RENGLON	
ALARCON CARLOS IVAN	POR VERIFICAR

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE.- EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.-

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 4 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01397564 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CONTRERAS CASTRO DAGOBERTO	C.C. 000000079299793

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01141264 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO	C.C. 000000004076274

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS CORRESPONDE AL GERENTE: EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) HACER USO DE LA RAZON SOCIAL PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATADOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, QUE NO SEAN COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SIEMPRE Y CUANDO SU CUANTIA NO EXCEDE DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000.000.00) O EL EQUIVALENTE E DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (US\$250.000), EN EL MOMENTO DEL ACTO O CONTRATO, Y LOS QUE SE EXCEDAN DE ESTA CUANTIA CUANDO ELLOS HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DE SOCIOS. 3) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU

DEPENDENCIA, ASI COMO A LOS DEMAS QUE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. 4) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIERO DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. 5) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE AL FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION, Y SOBRE LAS MEDIDAS ES CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. 6) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LA LEY.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01397554 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ESTUPIÑAN AVILA FLOR ELMIRA	C.C. 000000023551634

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01278923 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE CASTILLO NOSSA DILIA	C.C. 000000046371361

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITO EL 25 DE FEBRERO DE 2009, BAJO EL NO. 1277891 DEL LIBRO IX, JAZMIN VIVIANA SILVA RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITO EL 25 DE FEBRERO DE 2009, BAJO EL NO. 1277893 DEL LIBRO IX, HUERTAS ADAN LILIANA PAOLA RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SERVIEMCAR LTDA
MATRICULA NO : 01172780 DE 10 DE ABRIL DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 19 DE FEBRERO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
DIRECCION : AC 6 A NO. 34 A 65
TELEFONO : 2014385
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : SERVIEMCAR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1172 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITO EL 16 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NO. 00120414 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2010-0666 DE JORGE MARIO VIEDA MEDINA, CONTRA SERVIEMCAR S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 272149 DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00125054 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES,

SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-152053 DEL 30 DE AGOSTO DE 2011, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2013EE55137 DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00133560 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI008431 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500470301



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicios De Encomiendas Mensajería Y Carga Sociedad Anonima Serviemcar S A
AENIDA CALLE 6A NO 34A - 65
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

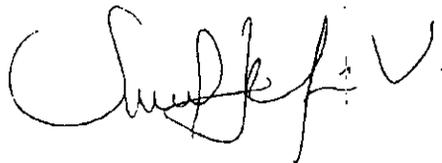
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9437 de 20/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt



472	
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917 - DG 29 C 83 A 33 Avenida al Ciudadano (D.T. 11.272000) - 811800 111 218 - servpost@snpost.gov.co - 711 km.c.a. Mail Stop: Calle Manizales Cra. 98 No. 111 111 111 - 811800 111 218	
Destinatario	Remitente
Nombre: ARIADACALLE SAND 34A - B5 Dirección: BOGOTÁ D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 11161000	Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Dirección: Calle 27 No. 268-21 Barrio la Estrella Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 9156
www.supetransporte.gov.co

